

estuprante siendo en total ruina y destruccion de su estado, oficio y obligaciones propias; y así solo está tenido en cuanto puede hacer, dejando salvos los expuestos preferibles derechos; á no ser que la estuprada se vea en igual decadencia de los suyos por causa del estupro (1).

34. La dote consignada á la que sufrió el estupro la hace suya; pues le pertenece precípua y especialmente, y no á sus padres; como en otro lugar se tocó esta especie (2). Bajo cuyo axioma, muerta esta, podrán reclamarla sus legítimos herederos, si ella en vida hubiese instaurado su instancia en juicio; no de otro modo (3); pues no deben, los que la suceden, divulgar lo que callando dejó encubierto, ni ejercitar acciones, que portándose pasiva ella misma se abdicó.

32. Aunque el estuprante tiene la opcion de casarse con la estuprada ó dotarla competentemente, como se deja sentado: esto procede prestándose ella al casamiento, porque resistiéndolo, es indispensable deferirse á dicha dotacion: de otro modo lejos de resarcírsele el daño é injuria se le causaria otra mayor, poniéndola en el estrecho de admitir por consorte á sugeto de su desagrado

(1) P. Molina ubi prox. (3) Observ. 6, cap. 1,

(2) Observ. 7, cap. 3, n. 18 á 20.  
n. 39 á 41.

ó deshonor, ó á perder la compensatoria dote rehusando admitirlo (1).

33. Esta doctrina se sigue por muy conforme, con este temperamento. Si es igual el estuprante á la estuprada sin disparidad notable, de modo que infundados caprichos ó antojos, sean la única rémora de la condescendencia de aquella, cumplirá el mismo estuprador estando pronto á recibirla en casamiento; y prestándose así, se relevará de la obligacion de dotarla. Y por el contrario, si es justo y racional su disenso, podrá aspirar á la exaccion de la dote, no obstante que resista casarse; y esto no solo en el caso de ser suya propia la repugnancia, sino de sus mayores, cuando sea juiciosa y fundada (2).

34. El padre del estuprante está tenido al pago de la dote, y compensacion del daño que causó el hijo con el estupro, siendo él rico y pudiente, la estuprada pobre y de buena conducta, y la cantidad tasada de poca importancia (3).

35. Siendo vil el estuprante se le agravan mas las penas corporales, y aun se le debe affligir con ellas, si es de esta condici<sup>o</sup>n ó del estado llano, y

(1) Farin. de Delict. carn. (2) Molina et Ferrar. ubi q. 147, n. 105. Barbos. prox.

in cap. seduxerit, n. 7. Mo- (3) Olea de Cesion. jur. line ubi prox. Ferrar. loc. tit. 2, q. 6, n. 19. Herrera cit. lib. 2, cap 7, § 3, n. 24.



ella noble, ó distinguida (1). Lo mismo si es criado, ó doméstico de la estuproada. Lo mismo si abusó de la amistad, hospedage y confianza de la casa en que estaba; ó la propia residia como hoesped, criada, ó dependiente. Y lo mismo si la desfloró en despoblado, aunque fuese sin violencia. (2).

36. Con este motivo, y el de atender las leyes al remedio de los males que con mas frecuencia se cometen, escarmientan el acceso de criado con criada, aunque esta sea de condicion corrompida. Y siéndolo puede inquirirse de oficio (3).

37. Lo mismo que el estupro doméstico (descrito en el número precedente) se detesta el cometido por el tutor, curador, y otros, á cuyo zelo y custodia está la muger de quien lo habieron; pues su perfidia acumulable al arrojó ó exceso de ofender á quien deben guardar, agrava la maldad y las penas de su castigo (4).

38. Con igual horror se mira el acceso del Carcelero con la muger de su cargo, aun siendo pública ramera (5); cuya causa se inquiera tambien de oficio; pero con la precaucion que para no difamarla, si es casada ó soltera de buena fama,

(1) L. 2, tit. 19. Part. 7.

(2) Leyes 1, 2, de dich.

tit. y Ley 3, tit. 20, part. 7.

(3) D. Matth. cont. 51.

(4) D. Matth. cont. 51,

n. 11, 22 á 24.

(5) D. Matth. indict. cont.

51.

jamas aparece en autos su nombre; como se previene en los expedientes de amancebamiento (1).

39. Siendo eclesiástico el estuprador, lo mismo que si fuese lego, está tenido á la satisfaccion del daño causado, bajo las reglas y distinciones que vienen expuestas; cuyo juicio y castigo pertenecen al tribunal suyo propio (2); al paso que siendo lego el estuprante tocan al fuero mixto (3).

40. En el caso de ser casado el estuprador del mismo modo resarce el daño é injuria inferidos en la estuproada; y á parte de esta responsabilidad á que ambos fueros interior y exterior le condenan, se le impone multa, destierro, presidio, ó servicio de armas, segun su clase y la de aquella, para satisfaccion del delito (4).

41. Llegó á defenderse, que el ímprobo desflorador solo está tenido á satisfacer la efectiva promesa, en virtud de la cual gozó la virginidad de aquella que la reclama; cuya opinion, digna de proibirse, la resisten los derechos y doctrinas que hemos explicado; á parte de que, si se siguiese, daria campo á la maldad, dejando en descu-

(1) Véase el cap. 25 de esta observ. 11.

(2) Véase la observ. 4, cap. 1 y 2.

(3) Véase la observ. 4, cap. 7.

(4) D. Matth. cont. 51 et 57.



bierto un hecho de daño irreparable y de la prohibicion de la ley á poca ó ninguna costa de su autor (1).

42. Siendo religiosa la estuprada, envuelve varios delitos esta transgresion; y por lo mismo se castiga con las mas graves penas (2).

43. Lo propio si es inmadura, menor de doce años; y mucho mas si es incapaz de dolo; como la que no llegó á los siete; ó aunque adulta, se cometió con fuerza ó violencia (3).

44. Para incurrir en las penas ordinarias del estupro de doncella inmadura ha de verificarse tal destruccion del clastro virginal, que resulte incapaz é inútil para la concepcion (4), aunque siempre, grava este delito bajo la diferencia antes insinuada de ser inmadura dicha doncella, ó ser incapaz de dolo (5). El estupro de esta última se estima calificada fuerza, y como tal se castiga; no aquel otro, sin embargo de ser gravísimas las penas que tiene asignadas (6). No menos exaspera la

(1) P. Ferrar. verb. Dos.

(2) Véase la observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 88.

(3) Allí en dich. punt. 2, n. 88.

(4) D. Matth. cont. 54, 28.

(5) D. Matth. cont. 54,

n. 24, et cont. 55, n. 16 et seq.

(6) Ferrar. y Farin. q. 147, n. 45. Narbona de ætat. ann.

7, q. 14, n. 1 et seq.

gravedad del estupro el ser cometido con parienta, y mas si el parentesco es de consanguinidad (1).

45. Promovida la causa de esta naturaleza en el tribunal secular, impide la instancia de esponsales en el eclesiástico; porque las personas contendientes, y el fin de las acciones es idéntico (2), dirigido á que las palabras y promesas que impulsaron el estupro se reduzcan á verdadero matrimonio de presente, aunque es inegable, que el idéntico objeto de las tales acciones, en un caso es indirecto, y en el otro directo. Mas cuando, por el contrario, cesa esta intencion, y amanece otra de carácter mas grave; como la de perseguir el rapto, la fuerza, y otros hechos, en los cuales el estupro va envuelto en la propia instancia criminal de esta especie, no se embaraza con ella la otra de esponsales, ni tienen lugar de consiguiente las excepciones de *litis pendencia*, ni de cosa juzgada.

46. En concurso de estuprada con palabra de casamiento, y otra muger que la tiene anterior sin aquella calidad, se prefiere la primera citada; que trata de *damno vitando*, y la otra de *lucro captando* (3).

47. En el cap. 3. de la observ. 6. se exceptuó del

(1) D. Matth. cont. 50.

(2) Observ. 2, n. 9 á 13.

(3) Dianat part. 3, tract.

4, resol. 210.



tratamiento de oficio la causa de estupro; y en el siguiente cap. 28. se reserva y prohíbe aun siendo con incesto. Del mismo modo se recuerda que las penas de este delito ocupan su lugar en el catálogo general (1): que las causas de esta naturaleza en que se pide la excarcelacion con fianzas, se rigen por la Real orden que la concede: como se notó en su tratado propio (2): y que aquellas en que ocurre la exaccion de la dote ó cumplimiento de multas penas pecuniarias, ó costas todo en un propio ramo se ejecuta, sin formar diversos, ni dividir la continencia del asunto (3).

Como en el citado lugar de las penas se mentó la enunciada Real Cédula de 30 de Octubre de 1796, es preciso repetir, que en su virtud se relaja el reo estuprante de su encierro con fianza de estar á derecho, y satisfacer juzgado y sentenciado; y no pudiendo darla de estar á derecho pagar juzgado y sentenciado ó estar á derecho solamente, se le deja en libertad, guardando el pueblo por cárcel, bajo caucion juratoria (á ejemplo de la fórmula dada en el n. 117. y 118. cap. 4. observ. 9.) de presentarse siempre que le sea mandado, y cumplir la sentencia y determinacion de la causa.

(1) Observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 88. Véase el n. 51 de este cap.

(2) Obs. 9, cap. 4, n. 88.

(3) Observ. 10, cap. 7, punt. 4, n. 52.

48. Aunque se diga que la estuprada es cómplice y compañera en el delito de estupro, se estila, de costumbre inconcusa, dejarla impune, por mas que voluntariamente lo haya padecido; á no ser que despues de haberse deslizado se abandone á una vida meretriz, constituyéndose concubina por largo tiempo del propio estuprador. Y esto aunque el estupro se complique con adulterio, á causa de ser casado este último; pues como no lleguen á calificar mayor disolucion sus excesos, no se castiga, ni aun se le hace cargo (1).

49. Se dudó alguna vez, en la Sala del Crimen de este Reino, si prestándose dos ó tres doncellas al estupro, en una propia escena, una en pos de la otra, presenciando y aplaudiendo mutuamente las tres sus respectivos desfloros, debian ser castigadas; con qué pena; y si debia serlo el que las estupro. Sufragaba á este último, y obraba contra ellas, la presuncion de corumpidas, ó faltas de virginidad; pues el expuesto arrojado impúdico, desvergonzado, y tan opuesto al natural rubor de la muger, la infería, y parece tocaba su conducta en prostitucion, debiendo, por lo mismo, él, quedar absuelto, y ellas escarmentadas. Mas la entereza de aquel tribunal no lo estimó así; antes al contrario, en tal problema, él fué condenado,

(1) D. Matth. cont. 51, n. 35 et seq.



y ellas indemnes (1), y no sin fundamento; pues reiterando uno y otro estupro, un propio hombre, con distintas doncellas, es mas reo y condigno de mayor pena, por la reincidencia en un mismo género de transgresion (2), y tambien por el modo protervo de delinquir, insaciable el conato y lujuria, y mayor la presuncion de engaño, por efecto de su travesura y maldad; cuando por el contrario si se hubiera condenado á ellas se dejara alterada la antigua referida costumbre de exentar de toda pena á la doncella por el simple estupro (3).

50. Sobre las penas establecidas contra el estuprador se le recarga la obligacion de alimentar la prole, como si fuese hijo suyo legitimo (4).

51. Las corporales en este delito son arbitrarias, y pueden extenderse á las mas graves y sangrientas fuera de la capital; como el estupro no sea con fuerza ó inferido con la calificacion reservada. Sobre todo esto, es muy digno de advertir, que el intento próximo de verificarlo merece menor pena que aquel que realmente llegó á consumarse (5), á no ser que el atentado sea

(1) D. Matth. ibi per tot. (4) D. Matth. cont. 53, n.

(2) D. Matth. cont 50, n. 16. (5) D. Matth. cont. 54,

(3) D. Matth. cont. 51, n. n. 29. Véase el cap. sig. n. 9 et 28. 52.

atroz, que en este caso por razon de la atrocidad, podrá aumentarse la pena del solo intento hasta la de muerte (1).

52. El ósculo involuntario de toda muger, especialmente, de la doncella, goza las mismas acciones y privilegios que el estupro, y tiene asignadas sus penas (2); entre otras la de recompensar el daño, guardada debida proporcion. La injuria de esta á aquel, ó males que le infera queriendo oscularla es disimulable, mediante la discusion del n. 14. cap. 9. precedente.

## CAPÍTULO XXIV.

### DEL RAPTO, Y FUERZA.

CONTIENE :

N.º.

1. La definicion, y explicacion de estos delitos; quién puede querellarlos; y si puede seguirlos el Juez de oficio.

2. y 14. Qué prueba exige el rapto; y por qué medios se facilita, sobre el delito, y delincuente.

2. 3. 14. y 15. Lo mismo sobre la fuerza: medios exquisitos, y especiales en uno, y otro delito: y pulso, y circospeccion que piden estas causas.

4. 5. y 15. Excepciones, é indemnidades que sufragán al reo.

(1) D. Matth. cont. 51, (2) Observ. 10, cap. 7, n. 24. Véase la observ. 7, punt. 2, n. 90 y en el sig. cap. cap. 1, n. 20 y sig. 24, n. 8.